**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Auto Interlocutorio Nº 0291

Villavicencio, 14 de Noviembre del 2014

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO SERRANO ULLOA

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL

 E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN “CAJANAL” hoy “UGPP”

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2012-00174-01

 Visto el informe secretarial, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación[[1]](#footnote-1), encontrándose debidamente sustentados y presentados dentro del término legal[[2]](#footnote-2) y habiéndose aplicado el inciso 4 del artículo 192 del CPACA[[3]](#footnote-3), en consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 22 de mayo del 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR 49 DELEGADO ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTÍFIQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO Magistrado

 (Original Firmado)

1. *Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “…1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Inciso 4 art. 192 del CPACA: “…Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…”* [↑](#footnote-ref-3)